



Sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Recurrente: Arturo Reyes Lomas.  
Solicitud: 224/CT/2016  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

**Expediente:** 01/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-01/2017.

Visto el estado procesal del expediente **01/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-01/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por **ARTURO REYES LOMAS**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHOLULA, PUEBLA** en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El uno de diciembre de dos mil dieciséis, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, con número 224/CT/2016 en los términos siguientes:

*“Copia certificada de la Sesión de Cabildo celebrada con fecha diez de agosto del año en curso, en todos y cada uno de los puntos que se trataron en la misma.”*

**II.** El seis de diciembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información, notificando lo siguiente:

*“Que la información que requiere se encuentra contenida en nueve fojas, así como el costo de reproducción de las mismas equivalente a \$72.27 (setenta y dos pesos 27/100M.N.) por cada copia certificada”*

**III.** El dos de enero de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso recurso de revisión por vía electrónica ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la



Sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Recurrente: Arturo Reyes Lomas.  
Solicitud: 224/CT/2016  
**Ponente:** Carlos German Loeschmann Moreno.

**Expediente:** 01/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-01/2017.

Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

**IV.** El diez de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **01/PRESIDENCIAMPAL-SAN-ANDRES-CHOLULA-01/2017** y en cumplimiento al punto tercero del acuerdo 01/2017 de fecha seis de enero del presente año, dictado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se suspendieron los términos del presente recurso de revisión hasta en tanto se realizara el retorno correspondiente.

**V.** El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento a los puntos primero y segundo del acuerdo 03/2017 de fecha veinticuatro de enero del presente año, dictado por el Pleno de este Órgano Garante, se llevó a cabo el retorno de los presentes autos, correspondiéndole al Comisionado CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, continuar con la sustanciación del mismo, en términos de la Ley de la materia.

**VI.** El siete de febrero de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos



Sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Recurrente: Arturo Reyes Lomas.  
Solicitud: 224/CT/2016  
**Ponente:** Carlos German Loeschmann Moreno.

**Expediente:** 01/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-01/2017.

personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

**VII.** El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado. Así mismo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos. Por otro lado, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El catorce de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por remitido el oficio UT/425/2017 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance al oficio UT/416/2017 de fecha trece del mismo mes y año.

**IX.** El cuatro de abril de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de



Sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Recurrente: Arturo Reyes Lomas.  
Solicitud: 224/CT/2016  
**Ponente:** Carlos German Loeschmann Moreno.

**Expediente:** 01/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-01/2017.

los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad el cobro indebido por copias certificadas, y en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja que establece el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y atendiendo a las pretensiones del recurrente, se tiene como causa de procedencia del recurso, la inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el



Sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Recurrente: Arturo Reyes Lomas.  
Solicitud: 224/CT/2016  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 01/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-01/2017.

artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera analógica se invoca la Tesis Aislada VII.1o.A.21 K, de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1595, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: “I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley... V.... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado –***



Sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Recurrente: Arturo Reyes Lomas.  
Solicitud: 224/CT/2016  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 01/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-01/2017.

*trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...”. En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.”*

En el caso que nos ocupa y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal realizó un alcance a la contestación de la solicitud de la información, consecuentemente modificó el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

*Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”*

El recurrente solicitó copia certificada de la Sesión de Cabildo celebrada con fecha diez de agosto del año dos mil dieciséis, en todos y cada uno de los puntos que se trataron en la misma.

Al respecto, el sujeto obligado contestó a la solicitud en el sentido de que la información que requiere se encuentra contenida en nueve fojas, así como que el



Sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Recurrente: Arturo Reyes Lomas.  
Solicitud: 224/CT/2016  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

**Expediente:** 01/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-01/2017.

costo de reproducción de las mismas es equivalente a \$72.27 (setenta y dos pesos 27/100M.N.) por cada copia certificada

El solicitante expresó como motivo de inconformidad el cobro indebido de las copias certificadas aduciendo que la Ley Federal de Ingresos establece a 17.25 (diecisiete pesos 25/100 moneda nacional) pesos por copia y que es violatoria de los artículos 5, 7 fracción XXXV, 8,162 fracción III y 170 fracción VIII sin expresar a que Ley hace referencia o a qué ordenamiento corresponden dichos numerales.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación respecto del acto o resolución recurrida, manifestó lo siguiente:

*“...La Hacienda municipal de este Ayuntamiento se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, reasignaciones y demás ingresos que determinen las leyes fiscales, así como las percepciones en dinero, especie, créditos, servicios o cualquier otra forma que incremente el erario público y que se destinen a sus gastos gubernamentales; por lo anterior las contribuciones consisten en los derechos que se establecen en la ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del municipio, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público; lo anterior en obediencia de lo dispuesto por los artículos 127 y 131 fracción II del Código Fiscal y Hacendario para el municipio de San Andrés Cholula”*

*En este sentido, el cobro que se está realizando al hoy presunto agraviado, se encuentra sustentado legalmente con base a las cuotas que se establecen en la Ley de Ingresos para el municipio de San Andrés Cholula, respectivo; toda vez que al ser un ordenamiento aprobado por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, da sustento constitucional y legal para requerir a los solicitantes de algún servicio que preste el ayuntamiento en ejercicio de sus funciones, el costo de los mismos.*



Sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Recurrente: Arturo Reyes Lomas.  
Solicitud: 224/CT/2016  
**Ponente:** Carlos German Loeschmann Moreno.

**Expediente:** 01/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-01/2017.

*El agraviado señala como motivo de inconformidad la violación de las disposiciones de Ley federal de Ingresos, ordenamiento legal que no existe y que no fue subsanado a través de la prevención que en su momento el Instituto de transparencia advirtiera al momento”*

En tal virtud, el acceso a la información es un derecho humano, previsto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***“Artículo 6º. ... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ...”***

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el párrafo primero del artículo 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer ambas leyes:

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”***

Por otra parte resultan aplicables los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152 párrafos primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señalan:

***Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***



Sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Recurrente: Arturo Reyes Lomas.  
Solicitud: 224/CT/2016  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 01/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-01/2017.

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...***

***Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...***

***Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”***

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183 fracción III de la Ley de la materia, corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso de revisión, la inconformidad esencial del recurrente fue el cobro indebido por copias certificadas, el sujeto obligado en su informe justificado, manifiesta que el cobro que se está realizando al hoy presunto agraviado, se encuentra sustentado legalmente con base a las cuotas que se establecen en la Ley de Ingresos para el municipio de San Andrés Cholula, toda vez que al ser un ordenamiento aprobado por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, da sustento constitucional y legal para requerir a los solicitantes de algún servicio que preste el Ayuntamiento en ejercicio de sus funciones, el costo de los mismos, así mismo, que la hacienda municipal se conforma con las contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, reasignaciones y demás ingresos que determinan las leyes fiscales.



**Sujeto obligado:** Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
**Recurrente:** Arturo Reyes Lomas.  
**Solicitud:** 224/CT/2016  
**Ponente:** Carlos German Loeschmann Moreno.

**Expediente:** 01/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-01/2017.

Posteriormente el sujeto obligado remitió en alcance al oficio UT/183/2016 el trece de marzo de dos mil diecisiete, el oficio UT/416/2017 en donde se advierte lo siguiente:

*“... Y toda vez que la respuesta que se le otorguen su momento corresponde al ejercicio fiscal dos mil dieciséis hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 fracción I inciso d) numeral dos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, el costo de reproducción en copias certificadas es de dieciocho pesos cero centavos moneda nacional cada una, por lo que en este sentido el costo total de la reproducción de la información solicitada es de ciento sesenta y dos pesos cero centavos moneda nacional por el resultado de multiplicar nueve fojas en copia certificada por dieciocho pesos cero centavos moneda nacional cada una”*

En tal tesitura, el sujeto obligado modificó el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que dió contestación a la solicitud de acceso a la información, mediante el alcance remitido.

En el caso particular, de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión que se resuelve, se observa que el sujeto obligado requiere el pago para la expedición de las copias certificadas, basando dicha determinación en el artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, sin embargo en el alcance remitido manifiesta que es La Ley de Ingresos del mismo municipio, pero para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete en su artículo 30 fracción I inciso d) numeral 2, la que se tiene que aplicar y que en lo conducente establece:



Sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Recurrente: Arturo Reyes Lomas.  
Solicitud: 224/CT/2016  
**Ponente:** Carlos German Loeschmann Moreno.

**Expediente:** 01/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-01/2017.

*“ARTÍCULO 30. Los derechos por expedición de certificados y constancias, se pagarán conforme a las cuotas siguientes:*

*I. Por certificaciones de datos o documentos que obren en los archivos municipales:*

*a) Por foja simple. \$10.00*

*b) Por foja certificada. \$50.00*

*c) Por foja digitalizada. \$20.00*

*d) La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:*

*1. Las primeras veinte copias simples serán sin costo, se cobrará por cada foja, a partir de la veintiuna. \$2.00 Orden Jurídico Poblano 82*

***2. Por foja certificada. \$18.00***

*3. Por la reproducción en archivo digital, a partir de la foja veintiuno, se cobrará por cada una. \$5.00*

Por otro lado la Ley Federal de Derechos a la que alude el recurrente en sus artículos 1, 3 y 5 establecen lo siguiente:

*“Artículo 1º Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.”*

*“Artículo 3º Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*El pago de los derechos que establece esta ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o*



Sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Recurrente: Arturo Reyes Lomas.  
Solicitud: 224/CT/2016  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

**Expediente:** 01/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-01/2017.

*aprovechamiento de bienes de dominio público de la federación., salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.”*

*“Artículo 5º Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.*

*I.- Expedición de **copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio** ..... **\$18.21***

*Asimismo se pagará el derecho que se estipula en esta fracción, por la expedición de copias certificadas que sean solicitadas al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

*“...Por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos que sean solicitados por la Federación, el Distrito Federal, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, **siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del juicio de amparo, no se pagarán derechos.**”*

Así mismo, hace referencia al Código Fiscal y Hacendario para el Municipio de San Andrés Cholula el cual establece:

***“ARTÍCULO 127.** La hacienda pública del Municipio de San Andrés Cholula se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, reasignaciones y demás ingresos que determinen las leyes fiscales; las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hicieren a su favor, así como cualquier otro que incremente el erario público y que se destine a los gastos gubernamentales de cada ejercicio fiscal.*

*Son ingresos del Municipio, las percepciones en dinero, especie, créditos, servicios, o cualquier otra forma que incremente el erario público y que se destinen a sus gastos gubernamentales.”*



Sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Recurrente: Arturo Reyes Lomas.  
Solicitud: 224/CT/2016  
**Ponente:** Carlos German Loeschmann Moreno.

**Expediente:** 01/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-01/2017.

*“ARTÍCULO 131. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y aportaciones de mejoras, las que se definen de la siguiente manera:*

*II. Son derechos, las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se presten por organismos. También son derechos las contribuciones a cargo de las dependencias municipales o concesionarios, por prestar servicios públicos a cargo del Municipio...”*

De lo anteriormente referido se desprende, que el cobro del costo de reproducción que solicita el recurrente se encuentra legalmente sustentado por la Ley de Ingresos para el Municipio de San Andrés Cholula por el año fiscal dos mil diecisiete, así como por las demás leyes invocadas.

Así mismo, el artículo 162 de la Ley local de la materia establece el pago por la certificación de documentos cuando proceda:

*“El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada... los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a: ... **III. La certificación de documentos cuando proceda...**”*

Por lo tanto, si bien es cierto el derecho de acceso a la información es gratuito y propicia las condiciones necesarias para que este sea accesible a cualquier persona, también lo es que la reproducción, es decir, las copias certificadas generan un costo, tal y como lo establece la Ley de la materia, la Ley de Ingresos de San Andrés Cholula, Puebla para el año dos mil diecisiete y la Ley Federal de Derechos, las cuales establecen que el pago de derechos, en el caso particular



Sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Recurrente: Arturo Reyes Lomas.  
Solicitud: 224/CT/2016  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

**Expediente:** 01/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-01/2017.

por copias certificadas debe hacerse por el contribuyente; aunado a lo anterior, el sujeto obligado al remitir el alcance refiere que el costo de las mismas, es menor al proporcionado en su respuesta inicial, lo cual genera que el costo de reproducción sea razonable y asequible al recurrente.

Derivado de lo anterior, se desprende que el cobro que realiza el sujeto obligado no viola lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley local de la materia en donde establece que los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos, por lo tanto, la Ley de Ingresos de San Andrés Cholula para el ejercicio dos mil diecisiete establece que la copia certificada tiene un costo de \$18.00 (dieciocho pesos cerio centavos moneda nacional) y la Ley Federal de Derechos establece el costo de la copia certificada en \$18.25 (dieciocho pesos veintiún centavos moneda nacional), lo cual refiere que el costo es menor a la última ley mencionada.

De manera ilustrativa, se invoca el siguiente Criterio del Poder Judicial de la Federación en materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de cuentas y Libertad de expresión e información con el rubro y texto siguiente:

**TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONTENIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.\*** *Del proceso legislativo que concluyó con la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, se advierte que el creador de la norma destacó que la fracción III del referido numeral prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que ve al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar*



Sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Recurrente: Arturo Reyes Lomas.  
Solicitud: 224/CT/2016  
**Ponente:** Carlos German Loeschmann Moreno.

**Expediente:** 01/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-01/2017.

*información a los particulares no generará costo alguno para éstos. Por otra parte, el artículo 78 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco dispone que cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, lo que no implica propiamente un costo para el gobernado. Por tanto, el mencionado artículo 78 no viola el indicado principio, pues éste se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, no a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, ni a las cantidades erogadas por el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información, además de que en la propia legislación se prevén los mecanismos para que el gobernado pueda tener el mayor acceso posible a aquélla, así como los medios de comunicación necesarios y posibles para su obtención. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. Amparo en revisión 287/2010. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Edgar Iván Ascencio López.*

En tal tesitura se infiere que el cobro que realiza el sujeto obligado por las copias certificadas se encuentra debidamente fundamentado de acuerdo a la Ley de Ingresos de San Andrés Cholula para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete y la Ley Federal de Derechos, por lo que dicho cobro no es superior a lo que establece la misma como refiere el recurrente, con lo cual el acto de autoridad impugnado no se actualiza, en consecuencia, al ya no verse afectado el interés jurídico del recurrente deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Recurrente: Arturo Reyes Lomas.  
Solicitud: 224/CT/2016  
**Ponente:** Carlos German Loeschmann Moreno.

**Expediente:** 01/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-01/2017.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto en términos y por las consideraciones precisadas

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**UNICO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el cinco de abril de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.  
Recurrente: Arturo Reyes Lomas.  
Solicitud: 224/CT/2016  
**Ponente:** Carlos German Loeschmann Moreno.

**Expediente:** 01/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-01/2017.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención el correo electrónico [jesus.sancristobal@caip.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@caip.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**

COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN  
MORENO**

COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **01/PRESIDENCIAMPAL-SAN-ANDRES-CHOLULA-01/2017** resuelto el cinco de abril de dos mil diecisiete.